



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Expediente nº 160 - 2014/15

Reunido el Comité de Apelación, que forman D. José Mateo Díaz, D. Arturo Manrique Marín y D. Carlos González Torres, para resolver el recurso interpuesto por la A.D. MÉRIDA, contra acuerdos del Juez de Competición y Disciplina del Grupo XIV de la Federación Extremeña de Fútbol de fecha 10 de diciembre de 2014, son de aplicación los siguientes

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del encuentro del Campeonato Nacional de Liga de Tercera División, Grupo XIV, disputado el día 6 de los corrientes entre los clubs Atlético Club Pueblonuevo y AD Mérida, en el apartado 2. Dirigentes y técnicos, bajo el epígrafe C. Otras incidencias, literalmente transcrito, dice: *“Una vez terminado el partido, ya en el túnel de vestuarios, el entrenador del club A.D. Mérida, D. Ángel Alcázar Gutiérrez se dirigió al asistente nº 1 en los siguientes términos: ¡Vergonzoso, vergonzoso, en la segunda parte no se han jugador ni diez minutos!*

Asimismo, en el capítulo 3. Público consta lo siguiente: *“En el minuto 70, el partido estuvo detenido durante tres minutos debido a que varios aficionados, seguidores del club A.D. Mérida, penetraron la valla que separa el terreno de juego del público y lanzaron varios escupitajos en la espalda del asistente nº 2. Comunicamos tal situación al delegado de campo y acudió la fuerza pública a la zona, volviendo los aficionados a su lugar correspondiente, reanudándose el juego sin mayores incidencias”.*

Segundo.- El Juez de Competición, en fecha 10 de diciembre de 2014, acordó sancionar a la AD Mérida con multa en cuantía de 301 €, por la producción de hechos de los definidos en el artículo 15 del Código Disciplinario de la RFEF, calificados como leves, en aplicación del artículo 110; y suspender por dos partidos al entrenador del citado club, don Ángel Alcázar Gutiérrez, por dirigirse a los árbitros en términos o con actitudes injuriosas o de menosprecio al final del partido, en virtud de lo dispuesto en el artículo 117 del citado ordenamiento, con la correspondiente multa accesoría.

Tercero.- Contra dichos acuerdos se interpone en tiempo y forma recurso por la AD Mérida.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- La cuestión suscitada en el presente recurso estriba, en primer término, en la valoración que proceda hacer, en el ámbito disciplinario, de la frase “vergonzoso, vergonzoso, en la segunda parte no se han jugado ni diez minutos”, proferida por el entrenador del club al árbitro del encuentro.

La resolución recurrida consideró que dicha frase incurría en la falta prevista en el artículo 117 del Código Disciplinario de la RFEF, “dirigirse a los árbitros en términos o con actitudes injuriosas o de menosprecio”, imponiendo una sanción de dos encuentros, tal y como prevé el precepto.

Ciertamente, el vocablo “vergüenza” y los adjetivos que de él se originan, utilizados al dirigirse a los árbitros, son comúnmente generadores de faltas con fundamento en actitudes de menosprecio o desconsideración, que son las reprimidas por el citado artículo 117.

Sin embargo, en el caso presente, el contenido de la frase, por su ambigüedad, impone una degradación evidente de la consideración de injuria o menosprecio, pues, en realidad, no está precisado si el entrenador sancionado se limitaba a deplorar el mal desarrollo del encuentro por ambos equipos, dado que es obvio que el árbitro no es responsable de la mala conducta deportiva de los jugadores, que frenaron el desarrollo lógico del partido.

En consecuencia, procede estimar parcialmente el recurso y acoger la alternativa que ofrece el recurrente en el párrafo anterior a su “solicito”, declarando que lo ocurrido se limita a una simple observación dirigida al árbitro y sancionada en el artículo 111.1.c) del Código Disciplinario de la RFEF, reduciendo la sanción a simple amonestación.

Segundo.- Mayor complejidad ofrece el examen de la sanción impuesta al club recurrente AD Mérida, que actuó como visitante, y al que se sanciona por mal comportamiento de unas personas a las que en el acta se califica como “seguidores del club AD Mérida”, sin que consten las razones en que funda el árbitro su aseveración.

El artículo 15.1 del Código Disciplinario sólo contempla la responsabilidad disciplinaria del club organizador y, en consecuencia, el artículo 110, que es el aplicado por la resolución recurrida, cuando habla de club responsable se está refiriendo al organizador, que no es el visitante.

Hay una resolución del extinto Comité Español de Disciplina Deportiva de 23 de noviembre de 2012, expediente 151/12 bis, que en su página 6 recuerda textualmente que “por imperativo de lo establecido en el artículo 15.1 del Código Disciplinario de la RFEF, es en

todo caso el club organizador del encuentro quien incurre en responsabilidad cuando con ocasión de un partido se altere el orden, se menoscabe o ponga en peligro la integridad física ...”

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación, con devolución del depósito consignado para formalizar el recurso,

ACUERDA:

Estimando el recurso formulado por el club AD Mérida contra los acuerdos impugnados, recaídos en resolución del Juez de Competición y Disciplina del Grupo XIV de Tercera División de fecha 10 de diciembre de 2014:

1º) Anular la suspensión de dos partidos impuesta al entrenador don Ángel Alcázar Gutiérrez, sancionándole con AMONESTACIÓN a tenor del artículo 111.1.c.) del Código Disciplinario de la RFEF, con multa accesoria al club en cuantía de 15 € (artículo 52.5).

2º) Dejar sin efecto la sanción de multa impuesta a la AD Mérida por incidentes de público.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 18 de diciembre de 2014.

El Presidente,